



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO CC. No. 14.799.840,
RADICACIÓN: 760014003007202200765-00**

SENTENCIA No. 17- 2023

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge

la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

II. ANTECEDENTES.-

RECUESTO PROCESAL.- PRETENSIONES -HECHOS.

La entidad Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva (08 de noviembre del 2022) contra de OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la CC. No. 14.799.840, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, respaldando su solicitud en el Pagaré **sin número**, el cual fue otorgado para garantizar , la obligación con número 4004903637055180 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Signature Latam”. con un capital SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$60.279.747,00), el cual se encontraba en mora desde el 12 de octubre del 2022.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

PRIMERO: Dentro del giro normal de los negocios el BANCO DE OCCIDENTE, le otorgó al señor OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la CC. No. 14.799.840, la obligación con número 4004903637055180 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Signature Latam”.

SEGUNDO: Para respaldar la obligación indicada y adquirida con el BANCO DE OCCIDENTE, la demandada suscribió un pagaré sin número, con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio.

TERCERO: El deudor demandado autorizó expresamente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré mencionado en el hecho anterior. En consecuencia, el banco acreedor procedió a diligenciar acorde con la autorización otorgada por la suscriptora.

CUARTO: Como consecuencia de lo indicado en el hecho tercero, al pagaré sin número con espacios en blanco que respalda el siguiente crédito con número: 4004903637055180 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Signature Latam”, en el pagaré otorgado por OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO el Banco acreedor al diligenciar insertó en el espacio correspondiente al valor la suma total de SESENTA

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$60.279.747,00), discriminados de la siguiente forma:

4.1 La cantidad de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$60.279.747,00), por concepto de Capital.

4.2. -La fecha de uso de la cláusula aceleratoria es la misma de diligenciamiento del pagaré.

QUINTO: El pagaré fue diligenciado el día 12 de octubre del 2022, de acuerdo con las instrucciones del deudor, fecha que igualmente corresponde a la del vencimiento del pagaré.

SEXTO: El demandado conforme al pagaré suscrito se obligó a pagar intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título base de la ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago total; Igualmente se obligó a pagar la totalidad de los gastos que ocasionar el título valor en el ejercicio de su cobro, lo mismo que la cobranza judicial y/o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado.

SÉPTIMO: Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de la firma estampada en el pagaré antes mencionado, se demuestra plenamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de dinero a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO.

OCTAVO: Conforme a lo estipulado por la Ley 2213 del 13 de Junio 2022, en su artículo 6, se adjunta a la presente demanda copia del título valor, que es fiel copia del original, quedando en custodia del apoderado de la parte demandante el título valor original, en caso de que el juez lo requiera para dar fe de su autenticidad.

NOVENO: Teniendo en cuenta que a la presente demanda se acompaña solicitud de medidas cautelares, no se remitirá copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; esto conforme a lo establecido en el Artículo 6.de la Ley 2213 del 13 de Junio 2022

Las pretensiones están dirigidas a librar mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La cantidad de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$60.279.747,00), por concepto de Capital.

1.2.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el día 13 de octubre del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso

2. Se libró mandamiento ejecutivo de pago, por auto de fecha 15 de noviembre del año 2022, en el siguiente sentido:

1. Pagaré S/N que corresponde a la obligación No. 4004903637055180.

1.1. Por la suma de \$60.279.747=m/cte., por concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación No. 4004903637055180.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo adeudado (punto 1.1.), liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

Notificado el demandado, conforme ley 2213 del 2022 Art. 8°, OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0, conforme obra a folios 05 al 07 del expediente digital, quien procede a pronunciarse respecto de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, presenta escrito con fecha 28 de noviembre del 2022, en el que hace un pronunciamiento frente a los hechos, argumentado como excepciones de la **EXCEPCIÓN PREVIA AL PROCESO EJECUTIVO LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (FL. 08 expediente digital). Las pruebas allegadas todas fueron documentales. El apoderado de la parte demandante descubre la excepción en escrito obrante a folio y por auto de fecha 13 de febrero del 2023, No. 367, se estudió la excepción planteada por el demandado, por ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en que el título ejecutivo no cumplía con el requisito de exigibilidad, declarándola no probada por parte del despacho (Auto a folio 10 del expediente digital)

Por auto No. 588 notificado el 2 de marzo del 2023, obrante a folio 12 del expediente digital, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes. Proveído que quedó debidamente ejecutoriado al no ser objeto de recurso por las partes, razón por la cual, y ante la no existencia de pruebas por practicar, el Juzgado, conforme a la facultad que le otorga el artículo 278 del C.G.P, procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la

existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

3.2. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la relación jurídica objeto de este proceso, esto es, Banco de occidente .S.A y el demandado OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO.

El despacho observa que si bien es cierto, el demandado allego poder otorgado al dr. MAURICIO ZAPATA SÁNCHEZ, identificado con el número de cédula 94.476.137 de Buga y portador de la tarjeta profesional número 205.105 del C.S. de la J, y a pesar de haberse escuchado dentro del proceso, resuelto sus solicitudes y garantizar el acceso a la justicia, legítima defensa y contradicción del demandado, por un lapsus no se le reconoció personería, para actuar, lo que se hará en esta providencia.

La parte demandada, si bien es cierto presento excepción de mérito, denominada **EXCEPCIÓN PREVIA AL PROCESO EJECUTIVO LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, no presento en su escrito excepciones de fondo o de mérito.

Así las cosas, como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, respecto de excepciones de fondo, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en el pagare No. 29101418, objeto de la ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$ \$87.049.250= m/cte., además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar la exigibilidad

de las obligaciones allí contenidas (prescripción extintiva) y que el título valor pagare objeto de este recaudo carece de mérito ejecutivo, no discutió la autenticidad de su firma.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que “El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

⁴ Art. 709 Ibidem

encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”⁵

IV.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.-

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en él se enuncia con claridad los derechos que incorporan, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a las firmas de quien los crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante OSCAR EDUARDO GARCIA. Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: a) La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el **pagaré sin número por valor de \$ 60.279.747.00.** b) El nombre de quien debe hacer el pago, es decir, **OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO.** c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló el día **12 de octubre del 222 en Cali.**

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son títulos valores pagarés que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte en principio que el mismo contiene una obligaciones claras, porque aparece determinada y se entienden en un solo sentido; expresa, en cuanto en el consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la demandada, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió la deudora respecto del pago, se hicieron exigibles las obligaciones.

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada del artículo 440 del CGP, y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

⁵ 5 Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Suficientes consideraciones para que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el día **15 de noviembre del 2022**, conforme a las consideraciones de este fallo.

Segundo.- Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

Tercero: Condenar al pago de costas a la pate demandada en favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Reconocer personería al apoderado judicial Dr. MAURICIO ZAPATA SÁNCHEZ, identificado con el número de cédula 94.476.137 de Buga y portador de la tarjeta profesional número 205.105 del C.S. de la J como apoderado del ejecutado.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Cali, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos al demandado en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d42f538f56751ced1f6f2ab1bcd72745b2a4853856291c95367da0bc4ac653**

Documento generado en 28/04/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>